Considerando a mayor abundamiento, y desde otro punto de vista, legislaciones como la francesa, en que como se ha visto se declara expresamente que cada acción equivale a un voto quiebra este principio —artículo 174 de la Ley— cuando en una Sociedad las acciones no tienen todas el mismo valor nominal, ya que en este caso el derecho de voto varía en función del valor nominal de cada título, y ello pese a que también esta legislación establece la prohibición de acciones de voto plural;

Considerando que vista esta cuestión dentro del Derecho comparado y volviendo al Derecho español, ha sido escaso el estudio realizado por la doctrina sobre este tema y en pocas oportunidades ha tenido ocasión de ser tratado por la jurisprudencia, ya que el supuesto que motivó la Resolución de 24 de septiembre de 1973 es totalmente ajeno al que aquí se examina, ofreciendo, en cambio interés el contemplado por la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1973, que declaró nulo un acuerdo adoptado por la mayoría del capital desembolsado en lugar del suscrito, ya que según indica la segunda de las sentencias (al haber casado la de la Audiencia Territorial) «ni en la Ley ni en los Estatutos se hace distinción alguna, por lo que no cabe distinguir y, consecuentemente, cada acción debe ser computada como un voto», de lo que cabría inducir argumentando a «sensu contrario», que en caso de provisión estatutaria el acuerdo habría sido válido;

Considerando que un examen detenido de la Ley de Sociedades Anónimas muestra que son numerosas las ocasiones en que hace referencia concreta al capital desembolsado, y así: a) en los artículos 51 y 58 para fijar el quórum de asistencia en la celebración de las Juntas en donde se toma en consideración no el capital nominal, sino el desembolsaldo, e igualmente en el artículo 56 para la convocatoria de Junta extraordinaria o el artículo 64 sobre lista de asistentes, en donde ademas de determinar el número de accionistas presentes o representados, se indicará el importe del capital desembolsado correspondiente a las acciones que concurren, precepto que no es más que una confirmación de los ordenado en los artículos 51 y 58; b) que asimismo en el artículo 65 —derecho de información—, 108 y 109 —nombramiento y facultades de Censores de cuentas— y 111 —emisión de obligaciones—, la Ley de Sociedades Anónimas toma como base el concepto de capital desembolsado; c) y que en cuanto a los derechos del socio se observa que el derecho al dividendo se distribuye en proporción al capital desembolsado —artículo 107, segundo— y que en el derecho a la cuota de liquidación, el artículo 162 establece en el supuesto concreto de acciones con diferente desembolso una preferencia en la restitución para los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades y sólo cuando se hayan reintegrado del exceso, el resto se distribuye en proporción al valor nominal;

Considerando, pues, y en resumen, que la Ley de Sociedades Anónimas distingue claramente aquellos supuestos en que se ha de tomar como base el capital desembolsado de aquellos otros en que no le parece esencial este concepto y atiende por tanto al capital nominal, pero a la vez refleja la propia Ley la importancia que concede al primero de los dos conceptos (confróntese considerando anterior), por lo que en principio, y siempre que la cláusula no contradiga ninguna norma imperativa, el principio de autonomía de la voluntad permite que pueda establecerse en los Estatutos una norma de gobierno de la Sociedad como la aquí discutida, y es a falta de esta disposición estatutaria válida cuando el derecho de voto se computará en proporción al capital nominal descrito,

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

25956 *ORDEN 111/02 030/1984, de 8 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de septiembre de 1984, en el recurso contencioso- administrativo interpuesto por don José Soler Sanz.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Soler Sanz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 27 de marzo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 22 de septiembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Soler Sanz, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 27 de marzo de 1981, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25957 *ORDEN 111/02.031/1984, de 8 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de septiembre de 1984, en el recurso contencioso- administrativo interpuesto por doña Lorenza Martín Alvaro, viuda de don Aniceto Yagüe.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Lorenza Martín Alvaro, viuda de don Aniceto Yagüe, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 29 de enero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 22 de septiembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Lorenza Martín Alvaro, viuda de don Aniceto Yagüe, contra resolución del Ministerio de Defensa de 29 de enero de 1981, que declaramos conformes a Derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25958 *ORDEN 111/02 032/1984, de 8 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de septiembre de 1984, en el recurso contencioso- administrativo interpuesto por doña Carmen Villanueva López, viuda de don Enrique García López.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Carmen Villanueva López, viuda de don Enrique García López, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 5 de octubre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 22 de septiembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Villanueva López, viuda de don Enrique García López, contra resolución del Ministerio de Defensa de 5 de octubre de 1983, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de